



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 524-2010-HUAURA

Lima, veintitrés de febrero de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Gladys Rojas Aragón viuda de Uribe contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas once, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Moisés Agustín Solórzano Rodríguez, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, analizados los actuados se evidencia la queja formulada por la recurrente alegando que el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, doctor Moisés Agustín Solórzano Rodríguez, ha dictado resolución en la Queja número dieciocho guión dos mil diez, seguida contra el magistrado Jorge Francisco Mantilla Carbajal, y en su condición de abogada firmó dicha queja porque se atentó contra los derechos constitucionales de su patrocinado, en razón que habría trascurrido el tiempo suficiente y no se dictaba sentencia; sin embargo, el magistrado quejado al final de su resolución les amenazó, tanto a su patrocinado como a su persona, al señalar que no actuaron con veracidad y buena fe, lo que es completamente ajeno a la verdad, por cuanto el mencionado magistrado tiene varias quejas e incluso acciones de amparo por atentar contra derechos constitucionales de los litigantes y abogados; **Segundo:** Que doña Gladys Rojas Aragón viuda de Uribe en su recurso de apelación obrante a fojas dieciocho refiere que: i) Conforme obra en su queja, se incurre en muchas irregularidades durante el proceso signado como Expediente número trescientos treinta y nueve guión dos mil siete y que los únicos responsables son los Jefes de las Cortes Superiores y de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura; ii) La resolución materia de impugnación no goza de fundamentos legales; **Tercero:** Que un postulado que inspira todo el ordenamiento jurídico lo constituye el principio de la buena fe que se aplica en el ámbito de las relaciones jurídicas privadas, en el campo del proceso jurisdiccional, así como también en el procedimiento administrativo. En el ámbito del procedimiento administrativo este principio opera de modo reflejo por la característica instrumental que posee en relación al derecho material que se intenta actuar frente a la administración, funcionando a modo de guía comportamiento y de pauta de prevención de abusos y conductas reprochables que se pudieran cometer en el ámbito de las actuaciones procedimentales; por ello, entre los deberes generales de los administrados en el procedimiento administrativo, el artículo cincuenta y seis, numeral uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que deben abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental. Del principio general de observancia y control de la buena fe se deriva la potestad del Órgano de Control Disciplinario de imponer multas a quienes

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.2, QUEJA OCMA N° 524-2010-HUAURA

revelen manifestaciones de ejercicio irregular de las facultades de provocar su actuación, una de cuyas formas es evidentemente afirmar un hecho a sabiendas que es falso; dicha potestad se encuentra debidamente fijada en el artículo ochenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y tiene por finalidad desalentar actuaciones temerarias de parte de los administrados; **Cuarto:** Que, la recurrente en su recurso de apelación no aporta nuevos elementos que sean conducentes para revocar o anular la resolución venida en grado; sino que reproduce en gran parte los mismos argumentos del escrito de queja en que se sustentan las supuestas irregularidades atribuidas al juez quejado y afirma otros que sustancialmente no tienen relación con la materia controvertida; en consecuencia, la resolución recurrida se encuentra arreglada a ley; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, sin la intervención de los señores Consejeros Robinson Gonzáles Campos y Flaminio Vigo Saldaña por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas once, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Moisés Agustín Solórzano Rodríguez, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



SS.



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/aul7


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General